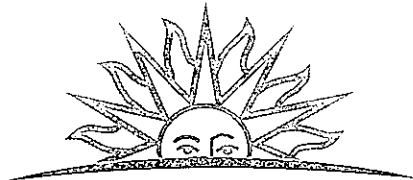


T/59



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 MAYO 2010

VISTO: Lo dispuesto por el Decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009, por el que se otorga un cómputo de servicios bonificados de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñen en la actividad pesquera cumpliendo tareas de pesca propiamente dicha a bordo de la embarcación.-----

RESULTANDO: I) Que el Decreto N° 205/997 de 12 de junio de 1997, fijó la tasa de contribución especial por servicios bonificados, aplicable a las asignaciones computables del dependiente, con cómputo bonificado de tres años por cada dos años de prestación efectiva, en el 27,5 % (veintisiete y medio por ciento), y con cómputo bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva, en el 18,70% (dieciocho coma setenta por ciento).-----

-----**II)** Que el artículo 87 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, por el que se redujo la tasa genérica de aporte patronal jubilatorio, dispuso que tal circunstancia no modifica las tasas de aporte de la contribución especial por servicios bonificados.-----

CONSIDERANDO: I) Que a los efectos de evitar un impacto económico significativo en las empresas pesqueras, así como para no provocar un efecto negativo en el nivel de empleo del sector, se considera apropiado adaptar gradualmente el monto imponible y las tasas correspondientes a los aportes patronales (jubilatorio y especial por servicios bonificados), en los términos que se establecerán, de modo permitir a los operadores una mejor adecuación de sus costos de producción.-----

-----**II)** Que se entiende conveniente precisar el alcance subjetivo del Decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009, así como establecer la bonificación de servicios correspondiente a los trabajadores que se desempeñen a bordo de la embarcación y no estén comprendidos en el citado decreto, bonificación que habrá fijarse a razón de cuatro años por cada tres años de

servicios efectivos, en atención a las condiciones en que prestan sus servicios.---
ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. -----

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** -----

----- **DECRETA:** -----

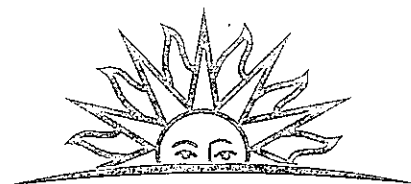
Artículo 1º) (Ámbito subjetivo) Las empresas de la industria pesquera (código 3114 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme) y sus trabajadores que desempeñen tareas a bordo de la embarcación, realizarán el aporte previsional al Banco de Previsión Social de acuerdo a las siguientes disposiciones. Queda excluida de la presente reglamentación la pesca artesanal.-----

Artículo 2º) (Aporte personal jubilatorio) El aporte personal jubilatorio se aplicará sobre las remuneraciones realmente percibidas por el personal dependiente.-----

Artículo 3º) (Aporte patronal jubilatorio y contribución especial por servicios bonificados). El aporte patronal jubilatorio y la contribución especial por servicios bonificados se aplicará sobre la escala de sueldos fictos que se establece a continuación. -----

Fictos en Unidades Reajustables

Categorías	Abril 2010 - Marzo 2011	Abril 2011 - Marzo 2012	Abril 2012 - Marzo 2013	Abril 2013 - Marzo 2014	Abril 2014 - Marzo 2015	Abril 2015 - Marzo 2016
1) Capitán Jefe de Máquina	90	100	110	120	130	145
2) 1º Oficial, 1º Maquinista, 1º Patrón	75	80	90	100	110	120
3) 2º Oficial, 2º Maquinista, 2º Patrón, Comisario, Telegrafista	65	70	80	90	100	110



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

4) 3° Oficial, 3° Maquinista, 3° Patrón, 1° Electricista, Frigorista	50	55	60	70	80	90
5) 4° Oficial, 2° Electricista, 4 Maquinista	30	35	40	45	50	55
6) Cocinero, Engrasador, Marinero, Limpiador, Ayudante de Cocina, Contramaestre 1° y 2°, Mecánico	30	35	40	45	50	55

Desde el 1° de abril de 2016 el aporte patronal jubilatorio y la contribución especial por servicios bonificados se aplicará sobre las remuneraciones realmente percibidas por el personal dependiente.-----

Artículo 4º) (Tasa por servicios bonificados a razón de tres años por dos de trabajo). Las tasas correspondientes a los servicios bonificados a razón de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, correspondiente a los trabajadores que se desempeñen en la actividad pesquera cumpliendo tareas de pesca propiamente dicha a bordo de la embarcación, será las previstas en la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2010	2,5 %
Desde el 1° de enero de 2011	7,5 %

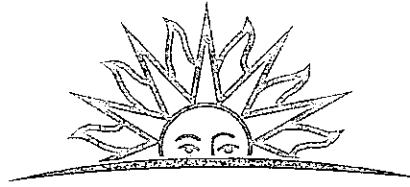
Desde el 1° de enero de 2012	12,5 %
Desde el 1° de enero de 2013	17,5 %
Desde el 1° de enero de 2014	22,5 %

Desde el 1° de enero de 2015 la tasa de la contribución especial por servicios bonificados será del 27,50 % (veintisiete y medio por ciento). Se entiende comprendida en la bonificación de tres años por cada dos años de prestación efectiva de labor, las categorías previstas en el numeral 6) del artículo precedente.-----

Artículo 5°) (Bonificación para personal no comprendido en el decreto N° 233/009). Otórgase un cómputo bonificado de cuatro años por cada tres años de prestación efectiva de labor, a los trabajadores que se desempeñen en la actividad pesquera a bordo de la embarcación y no estén comprendidos en el decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009. Se entienden alcanzados por el presente artículo los trabajadores que desempeñen las categorías previstas en los numerales 1) a 5) del artículo 3°) de este decreto.-----

Artículo 6°) (Tasa por servicios bonificados a razón de cuatro años por tres de trabajo). Las tasas correspondientes a los servicios bonificados a que refiere el artículo anterior, serán las previstas en la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2010	2 %
Desde el 1° de enero de 2011	5 %



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Desde el 1º de enero de 2012	8,5 %
Desde el 1º de enero de 2013	12 %
Desde el 1º de enero de 2014	15 %

Desde el 1º de enero de 2015 la tasa de la contribución especial por servicios bonificados será del 18,70 % (dieciocho coma setenta por ciento).-----

Artículo 7º) (Vigencia) El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de abril de 2010.

Déjase sin efecto la recaudación de la contribución patronal especial por servicios bonificados al amparo del decreto N° 233/009 de 19 de mayo de 2009.-----

Artículo 8º) Comuníquese, publíquese, etc.-----

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

